

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 54.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice en telegrama de hoy, lo que sigue:

«Recibidos los datos que faltaban, que motivaron la suspensión de la subasta de las obras de abastecimiento de Almazán, esta Dirección general ha dispuesto se celebre el 18 del actual. Sírvase V. S. publicar Boletín oficial esa provincia, oportuno anuncio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 55.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 252 del Reglamento para su ejecución, los mezos del remplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad a lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 9 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Pedrajas.—Pablo García de la Merced, en ignorado paradero.

Gullinero.—Onesiforo Antón Bravo, en id.

La Muedra.—Teófilo Latorre Rodrigo, en idem.

La Muedra.—Ruperto Moreno de Lueas, en ignorado paradero.

Idem.—Florenio Romero Muñoz, en id.

Ocenilla.—Miguel Orden Gomez, en la República Argentina.

Idem.—Juan Pablo Delgado Garcia, en id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo establecido en el número 9.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 6 del corriente mes, que declara suprimidos, desde dicha fecha, todos los requisitos y formalidades exigidos para la libre circulación del trigo y harinas en el interior de la Península é Islas Baleares y entre la Península y estas Islas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, a cuyo cargo corre el servicio de intervención de las fábricas, se ha servido disponer que cese desde luego la formalidad de seguir aplicando las precintas para los sacos de harinas, cuya circulación será completamente libre; y que las intervenciones continúen funcionando en la misma forma que hasta aquí, en cuante sea posible, pero al solo objeto, por ahora, de seguir y completar las estadísticas referentes al movimiento de trigos y harinas en las fábricas, de suerte que puedan comprender, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar la instrucción que proceda a los efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 11 de Abril de 1921.—ARGUELLES.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La frecuencia con que las visitas hechas para inspeccionar la Administración municipal acaban en la suspensión del Ayuntamiento visitado, ha torcido el recto alcance que debían tener aquéllas, llegando a introducir una lamentable confusión entre dos funciones del Poder gubernativo, dignas de muy distinta consideración.

La inspección de las dependencias provinciales y municipales, encomendada por el número 4.º del art. 28 de la ley Provincial a los Gobernadores civiles, no puede confundirse por su índole, ni por su alcance ordinario, con la facultad de suspender los Ayuntamientos, que les atribuye la ley Municipal; antes por el contrario, el examen sereno de ambas disposiciones, revela cuán diversas son las necesidades a que responden, y cuán diferentes resultan los fines a que van enderezadas.

La inspección que los Gobernadores están llamados a ejercer sobre los Ayuntamientos para que sean bien administrados los intereses municipales, ha de ser continua, debe servir para comprobar el estado de las Cajas, los Archivos y las cuentas, y ha de tener un carácter eminentemente tutelar, que armonice la acción educadora con la saludable imposición de los correctivos indispensables para subsanar los vicios y suplir las deficiencias. Constituye, pues, dicha inspección de los Gobernadores, más bien que una facultad, un verdadero deber, y en vez de ser enderezada hacia la destitución de los organismos municipales, debe ir encaminada hacia la normalización de los servicios.

Las corruptelas introducidas en este punto han hecho, de una parte, que los Ayuntamientos miren las visitas de los delegados como el prólogo de su destitución, y de otra, que quede abandonada la verdadera y recta inspección, fomentando una administración vieiosa, por lo mismo que resulta irresponsable.

Urge, pues, reconstituir la verdadera interpretación de los textos legales, y rectificar una práctica vieiosa, declarando que las visitas de inspección muy rara vez pueden motivar la destitución de un Ayuntamiento, y procurando que la función inspectora sea cada vez más frecuente y redunde en provecho y hasta en aliento de los propios organismos visitados.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores acerdarán las visitas de inspección a las Corporaciones municipales, y en caso de necesidad a las provinciales, siempre que por observación directa del estado de su hacienda y servicios, ó por reclamación de personas abenadas, tenga la sospecha de que las administraciones respectivas atienden indebida ó deficientemente sus servicios.

Segundo. Cuando los Gobernadores no ha-

gan por sí dichas visitas, podrán encomendarlas a personas de su confianza y que bajo su propia responsabilidad juzguen honorables, sin tacha, y capaces, tanto de desentrañar las causas de los males que se aprecien como de proponer sus remedios.

Tercero. El visitador redactará una Memoria descriptiva de su visita, en la cual expresará las deficiencias observadas, los consejos que para corregirlas hubiese dado, las medidas de hecho ó de detalle adoptadas para subsanarlas, y las que á su juicio deba proponer á la Superioridad para encauzar la administración del organismo visitado. De la Memoria y de todo lo actuado los Gobernadores remitirán copia literal á este Ministerio.

Cuarto. Dicha visita y su correspondiente Memoria, por sí mismas, no podrán motivar la suspensión del Ayuntamiento; antes por el contrario, cuando procediese decretar ésta, deberá ser acordada en expediente aparte.

Quinto. En los diez primeros días de cada trimestre los Gobernadores redactarán y elevarán á este Ministerio una Memoria que resuma las visitas hechas y su resultado práctico, las medidas adoptadas para su mejoramiento y las que crea conveniente proponer al Gobierno, para la más perfecta organización de los servicios.

Sexto. Por de pronto, en el plazo más breve posible, los Gobernadores formarán y remitirán á este Ministerio un informe sobre el estado de cada una de las haciendas municipales, consignando separadamente en él, y con toda precisión, los descubiertos que los Ayuntamientos tengan en favor de la Hacienda y de la provincia, de sus propios empleados, ó de otras entidades y particulares. Otro informe semejante habrán de formar y remitir sobre el estado de la hacienda provincial.

Séptimo. En la Dirección general de Administración se creará una Sección especialmente dedicada á las incidencias y repeticiones que en este Ministerio tengan las visitas de inspección ordenadas por los Gobernadores civiles. A ella corresponderá dar las instrucciones oportunas cuando fuese precedente, para que resulten más provechosas, recibir y examinar las copias de las Memorias, estudiar los informes de los Gobernadores y preparar las disposiciones aconsejadas por las enseñanzas que surjan en todos los antecedentes reunidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1921.—BUGALLAL.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 12 de Abril)

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, número 579, en la cual y teniendo en cuenta que algunas Alcaldías han dictado disposiciones sobre servicios de policía de carreteras y circulación de vehículos con motor mecánico distintas de las que establecen los Reglamentos de 29 de Octubre de 1920 y 23 de Julio de 1918, consulta si deben respetarse tales disposiciones.

Resultando:

1.º Que las Reales ordenes de 3 de Febrero de 1871, dictada por el Ministerio de Fomento, y de 22 de Abril de 1915, por el

de Gobernación, que no han sido derogadas ni modificadas, determinan que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones, se hallan sujetas con todo rigor á los Reglamentos para conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras, considerándose como tales las calles por las que se establece el tránsito para enlazar dos trozos de una misma carretera y por las que se establece la circulación general aunque no se hubiera ejecutado obra alguna en ellas, no pudiendo establecerse arbitrio alguno municipal por circulación, parada, carga ó descarga en las mismas.

2.º Que el artículo 69 del Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, establece que tal Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares, si son de uso público.

3.º Que el artículo 50 del Reglamento de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, ordena á los Ayuntamientos dicten las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo; y

4.º Que el artículo 77 del citado Reglamento de 29 de Octubre de 1920, dispone que la Dirección general de Obras públicas resolverá cuantas dudas se presenten en la aplicación é interpretación del mismo.

Considerando que cuantas dificultades y molestias se originan al tránsito se traducen en aumento de coste del transporte que tanto grava el del producto, por lo cual es muy conveniente que la resolución que se dicte en este caso sea de carácter general,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Recomendar á los Gobernadores civiles eviten, por todos los medios á su alcance, que se moleste al tránsito, dictándose por las Alcaldías disposiciones sobre circulación de vehículos y policía de carreteras, distintas de las establecidas en los Reglamentos de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, y de circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, anulando sin demora cuantas ilegalmente se hallen actualmente establecidas y cuantas denuncien las Jefaturas de Obras públicas, entidades ó particulares que se establecieran en lo sucesivo; y

2.º Que á la vez que se publica en el BOLETIN OFICIAL la presente resolución, se haga de las Reales ordenes citadas de 3 de Febrero de 1871 y 22 de Abril de 1915, para completo conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1921.—El Director general, Perea.—Señores Gober-

nadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

Delegación regia de transportes por ferrocarril.

Circular.

Con el fin de que durante la presente época en que se verifica la operación del azufre y sulfato de los viñedos puedan efectuarse con la posible intensidad los transportes de azufre y sulfato de cobre destinados á tal aplicación, esta Delegación Regia á dispuesto que las facturaciones de ambas clases de mercancías que durante un plazo que empezará á contarse á partir del día 10 del corriente mes, y terminará en 31 de Mayo próximo, se soliciten, en las estaciones que sirven centros de producción de ellas, se verifiquen en el turno preterente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Compañías inspeccionadas por esa División, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1921.—El Delegado regio, A. Valenciano.—Sres. Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

Ayuntamientos.

MONTEJO DE LICERAS

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de higiene y sanidad pecuaria y de carnes de este partido, que lo componen este de Montejo de Licerias como matriz, Rabollosa de Pedro, Pedro, Sotillos de Caracena, Torreguano y Carrascosa de Arriba, con la dotación anual de 365 pesetas por la primera de estas plazas y otras 365 por la segunda, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Además percibirá el agraciado unas 2.000 pesetas que produce el herraje, 95 fanegas de trigo y 25 de centeno, de las aguas.

Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus instancias reintegradas á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Montejo de Licerias 5 de Abril de 1921.—El Alcalde, Martín Cardenal.


MAZATERON

Por no presentarse el elegido al desempeño del cargo, se anuncia la vacante de profesor Veterinario é Inspector municipal de higiene pecuaria de este partido, que lo componen los pueblos de Almazul, Miñana y Mazateron como matriz, con la dotación anual de 365 pesetas, y 300 medias de trigo puro por igualas, y lo que produce el herraje de las caballerías; los años distan de la matriz: el primero, cinco kilómetros, y el segundo dos, de buen camino y carretera en construcción.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Mazateron 8 de Abril de 1921.—El Alcalde, Román Lacal.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—Del pueblo de Contamina (Zaragoza), y de la ganadería de D. Pascual Morante, ha desaparecido una res vacuna, de las señas siguientes: Un toro bravo, edad dos años, pelo cárdeno, cuerno largo, marcado con una  con una raya de arriba á bajo de la misma.

El que sepa su paradero, se servirá avisarlo al Alcalde del citado pueblo.

SORIA. Imprenta provincial.